



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-033/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PERSONA DENUNCIADA: C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por el Partido Verde Ecologista de México; el Partido Verde Ecologista de México y/o quien o quienes resulten responsables.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se determina **a)** la **existencia** de la infracción atribuida a Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes (PERSONA DENUNCIADA), consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; y **b)** la **responsabilidad** del Partido Político Verde Ecologista de México

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

(PARTIDO VERDE) por *culpa in vigilando*; conductas denunciadas por el C. Israel Ángel Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo 01/2024.

El doce de enero, en Sesión Ordinaria se aprobó el Acuerdo 01/2024, para la determinación del perímetro que conforma el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal de Pabellón de Arteaga, para los efectos prevenidos por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).²

3. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria especial en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **CME-PAB-R-003/24**, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas para la Planilla de Ayuntamiento por el principio

² Remitido mediante oficio número DJ/03/2024, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, visible a fojas 022 a 026 del expediente.

de Mayoría Relativa, presentada el PARTIDO VERDE, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicho partido político, entre las que se encuentra Cuauhtémoc Escobedo Tejada, como propietario al cargo de la Presidencia.³ Además, se autorizó su solicitud de adicionar el sobrenombre "Temo Escobedo".⁴

4. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

El veinticinco de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, en contra del PARTIDO VERDE por *culpa in vigilando*, así como de quien o quienes resulten responsables.⁵

5. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/051/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, mediante la función de Oficialía Electoral.⁶

6. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/124/2024.

El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/124/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda político-electoral denunciada.⁷

³ Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

⁴ Tal como se estableció en el considerando vigésimo noveno de la resolución en comento.

⁵ Fojas 004 a 008 del expediente en que se actúa.

⁶ Fojas 009 a 010.

⁷ Fojas 016 a 018.

7. Diligencias para mejor proveer, admisión de la denuncia y emplazamiento.

El treinta y uno de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó integrar a los autos del expediente, copia certificada del oficio DJ/03/2024 al que se anexó el Acuerdo 01/2024, referido en el numeral 2 de este apartado; admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁸

En la misma fecha, se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁹

8. Valoración de medidas cautelares.

En fecha dos de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que la adopción de medidas cautelares tienen como objeto evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, y tomando en cuenta que el momento en que se realizó tal determinación, la etapa de la Jornada Electoral se encontraba a horas de concluir, observando la temporalidad en que se adoptara la medida cautelar solicitada no existiría una afectación al principio de equidad en la contienda, lo anterior por ser hechos consumados e irreparables.¹⁰

4

9. Audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes; asimismo, se hizo constar que la PERSONA DENUNCIADA y el PARTIDO VERDE no presentaron escrito de contestación alguna.¹¹

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

⁸ Fojas 019 a 021.

⁹ Fojas 037 a 042.

¹⁰ Fojas 043 a 045.

¹¹ Fojas 046 a 047.

La AUTORIDAD INSTRUCTORA al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/051/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha cinco de junio.¹²

11. Turno y radicación.

El cinco de junio, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹³ radicándolo el seis siguiente.¹⁴

12. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁵

CONSIDERACIONES

5

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del CÓDIGO ELECTORAL.¹⁶

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

¹² Foja 003.

¹³ Foja 001.

¹⁴ Foja 054.

¹⁵ Foja 057.

¹⁶ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a) Es un hecho notorio que la PERSONA DENUNCIADA es candidato a la Presidencia Municipal de Pabellón de Arteaga, por el PARTIDO VERDE.
- b) El sobrenombre de la PERSONA DENUNCIADA es "Temo Escobedo".
- c) El quince de abril, dieron inicio las campañas electorales dentro del Proceso Electoral Local Concurrente.
- d) El veinticuatro de mayo, se percató que en el primer cuadro del Municipio de Pabellón de Arteaga, apareció colocada propaganda de la PERSONA DENUNCIADA en la Avenida Plutarco Elías Calles número 50, Zona Centro, por lo que la finalidad de la PERSONA DENUNCIADA es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad en la contienda y los principios rectores del sistema electoral.
- e) La propaganda electoral pertenece también al PARTIDO VERDE, pues aparece su logotipo, lo cual causa agravio a los principios rectores del sistema electoral y por ende, señala la violación a la normativa electoral por parte del PARTIDO VERDE, por *culpa in vigilando*.
- f) En consecuencia, se violenta lo dispuesto por el artículo 162, penúltimo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA y del PARTIDO VERDE:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de junio, se hizo constar la inasistencia de las partes a la misma, así como que la PERSONA DENUNCIADA y el PARTIDO VERDE no presentaron escrito de contestación alguna.¹⁷

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del contenido de la propaganda electoral denunciada, correspondiente al Acta de Oficialía Electoral con clave **IEE/OE/124/2024**.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una fotografía de la propaganda denunciada.
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PERSONA DENUNCIADA y PARTIDO VERDE:

Al no presentar escrito de contestación, en la audiencia de pruebas y alegatos no se les tuvo por ofreciendo algún medio de prueba.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

¹⁷ Fojas 046 a 047.

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave **IEE/OE/124/2024**.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la documentación que el H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, proporcionó en relación al establecimiento del primer cuadro de su cabecera municipal.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas admitidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas admitidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

QUINTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIADA tiene la calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, postulado por el PARTIDO VERDE.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- En sesión ordinaria del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de fecha doce de enero, el Cabildo aprobó el primer cuadro de la Cabecera Municipal.¹⁸
- La existencia de propaganda de carácter electoral colocada en el inmueble ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 50, Zona Centro, del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, consistente en una lona, con fondo la mitad superior de color blanco y la mitad inferior verde, de lado izquierdo aparece una persona de género masculino vestida con camisa blanca, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello entre cano, haciendo con una seña con una mano; en la parte central se encuentra una persona de género femenino, vestida con blusa blanca, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello con partido por en medio peinado para atrás, haciendo una seña con la mano; en la parte central superior de la lona la leyenda de arriba hacia abajo: "*Es TEMO - PABELLÓN - PRESIDENTE*"; de lado superior derecho el emblema del partido político Verde Ecologista de México, de bajo de éste, la leyenda de arriba hacia abajo: "*KATIA - VILLALOBOS-DIPUTADA LOCAL DTO.III*" y en la parte

¹⁸ Tal como consta de la copia certificada del Acuerdo 01/2024, visible a fojas 022 a 026.

inferior izquierda, la leyenda de arriba hacia abajo "La 4T es - VERDE".¹⁹



10

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco normativo.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

En materia de propaganda, el artículo 157, fracción II del CÓDIGO ELECTORAL, establece que se entenderá como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

¹⁹ Tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/124/2024.

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la fracción XV del artículo 242 y la diversa XI del artículo 244, ambos del CÓDIGO ELECTORAL, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

Por su parte, el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL, señala que **no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Público Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocer al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.²⁰

Ahora bien, por primer cuadro se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 162, del CÓDIGO ELECTORAL, mismo que en la especie, se encuentra delimitado por el Acuerdo 01/2024 de la Sesión ordinaria celebrada el doce de enero, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

²⁰ TEEA-PES-013/2018.

2. Caso concreto.

Al efecto, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, toda vez que el veinticuatro de mayo, se percató que en el inmueble ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 50, Zona Centro, dentro del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se encuentra colocada propaganda político electoral en forma de lona, de la PERSONA DENUNCIADA.

Lo cual estima, es una conducta prohibida por la Legislación Electoral Local, tal como se desprende del artículo 162, penúltimo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, por la presunta colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal, misma que violenta la equidad en la contienda.

3. Existencia de la infracción denunciada.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **existente la infracción** atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y la responsabilidad del PARTIDO VERDE por *culpa in vigilando*, atendiendo a las siguientes razones:

La SALA SUPERIOR, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL, es necesario que concurren tres elementos:²¹

1. Elemento personal: Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes;

2. Elemento temporal: Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo de campaña electoral; y

3. Elemento material: Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.

²¹ Jurisprudencia 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

Así, derivado del análisis al contenido de la propaganda denunciada realizado por este TRIBUNAL ELECTORAL, es posible concluir lo siguiente:

1. Elemento personal:

Al respecto, del contenido del Acta de Certificación de Hechos, identificada con el número de diligencia IEE/OE/124/2024,²² se advirtió que se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos a: **1)** El logo del Partido Político que postula a la PERSONA DENUNCIADA (PARTIDO VERDE); **2)** El sobrenombre del otrora candidato ("TEMO"); **3)** El cargo al que fue postulado ("PRESIDENTE"); y **4)** Frases que identifican su campaña "ES TEMO - PABELLÓN - PRESIDENTE", "LA 4T ES VERDE", así como la letra "E" de su sobrenombre aparentemente con una hoja en medio de la letra, así como la letra "O" y adentro de esta lo que parece ser un tucán; características que demuestran que la difusión en las lonas se colocaron con la intención de promover la candidatura de la PERSONA DENUNCIADA, así como del PARTIDO VERDE, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Al respecto, la citada jurisprudencia 37/2010, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los

²² Fojas 016 a 018.

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.²³

Por lo que **se tiene acreditado el elemento personal** en la lona denunciada.

2. Elemento temporal:

Respecto al requisito de temporalidad, éste se tiene por acreditado, puesto que, la lona denunciada, estuvo colocada por lo menos a partir del veintiocho de mayo, según consta del contenido de la diligencia de Oficialía Electoral identificada con el número **IEE/OE/124/2024**.

Por lo que **se tiene acreditado el elemento temporal** en la propaganda denunciada.

3. Elemento material:

Para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada está o estuvo ubicada en lugar prohibido por la normatividad citada, es decir, en el primer cuadro del Municipio de Pabellón de Arteaga, es indispensable analizar las pruebas que obran en el expediente.

Mediante oficio número DJ/03/2024 fechado el dieciséis de enero, el Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga informó a la Consejera Presidenta del INSTITUTO, la circunscripción que conforma el primer cuadro de la cabecera municipal, precisando las siguientes calles:²⁴

1. Explanada de los símbolos patrios y sus calles circundantes;
2. Calle Heroico Colegio Militar - desde la Presidencia Municipal (Pino Suárez), pasando por la Explanada de Símbolos Patrios y hasta Melchor Ocampo;
3. Calle Melchor Ocampo - de Filomeno Mata a Heroico Colegio Militar;
4. Calle Filomeno Mata - de Heroico Colegio Militar a Melchor Ocampo;
5. Calle Heroico Colegio Militar - de Plutarco Elías Calles a Filomeno Mata;
6. Calle José Ma. Chávez - de Aquiles Serdán a Plutarco Elías Calles;

²³ TEEA-PES-013/2018.

²⁴ Foja 023.

7. Calle Aquiles Serdán - de José Ma. Chávez a la Explanada de los Símbolos Patrios.

Además, adjuntó el plano que, de manera gráfica, señala esta circunscripción, misma que se inserta a continuación:



15

Ahora, del análisis realizado a la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/124/2024**, prueba documental pública con valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

"...hago constar que a las once horas con siete minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 50 (cincuenta), Zona Centro, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, el sistema de geolocalización como Google Maps y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, lugar donde al situarme en dirección vehicular de poniente a oriente, observé un inmueble sin número exterior visible, sin embargo, al preguntar a la persona del local de ropa que se

encontraba de lado derecho (viendo de frente el inmueble) la numeración que correspondía, señaló que el inmueble materia de la presente diligencia era el número cincuenta, sin querer identificarse ante la suscrita. El inmueble es de un piso, de color beige, con dos marcos en color beige más oscuro, uno de ellos es aparentemente un local que tiene una cortina al parecer de hierro, cerrada, y en la parte superior está la leyenda "Panadería La Estación" ° Keto"; el otro marco, es aparentemente un portón en color café, **sobre de ellos se puede visualizar una propaganda de carácter electoral.** Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 1 (uno) y 2 (dos) del ANEXO ÚNICO. (Énfasis propio)

Dicha propaganda contaba con las siguientes características (viendo de frente la imagen): -----

- Una lona, con fondo la mitad superior de color blanco y la mitad inferior verde, de lado izquierdo aparece una persona de género masculino vestida con camisa blanca, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello entre cano, haciendo con una seña con una mano; en la parte central se encuentra una persona de género femenino, vestida con blusa blanca, tez morena clara, con expresión sonriente, cabello con partido por en medio peinado para atrás, haciendo una seña con la mano; en la parte central superior de la lona la leyenda de arriba hacia abajo: "Es TEMO - PABELLÓN - PRESIDENTE"; de lado superior derecho el emblema del partido político Verde Ecologista de México, de bajo de éste, la leyenda de arriba hacia abajo: "KATIA - VILLALOBOS - DIPUTADA LOCAL DTO.III" y en la parte inferior izquierda, la leyenda de arriba hacia abajo "La 4T es - VERDE". Lo anterior tal y como se observa en la fotografía 3 (tres) del ANEXO ÚNICO..."

16

De la transcripción anterior, es posible concluir que la lona denunciada **sí se encontraba colocada en el primer cuadro** de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, ya que el inmueble en el que se colocó

dicha lona, **está ubicado sobre la Avenida Plutarco Elías Calles número 50, Zona Centro,** dentro del referido Municipio. Lo anterior, según se desprende del oficio número DJ/03/2024 y anexos.²⁵

En consecuencia, **sí se acredita el elemento material** en la propaganda denunciada.

Una vez establecido lo anterior, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que **sí se acredita la infracción** atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y la responsabilidad del PARTIDO VERDE por *culpa in vigilando*, transgrediendo así lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL.

Así mismo, su colocación resulta atribuible a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE, pues la misma constituye una conducta que infringe la normativa electoral, generando inequidad en la contienda y un mayor beneficio al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Sin que obre constancia en el expediente de que tanto el PARTIDO VERDE, como la PERSONA DENUNCIADA, hayan presentado escrito de deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de ley.²⁶

Sustenta lo anterior, el criterio de la SALA SUPERIOR, en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.²⁷

A. Responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA.

Del material probatorio se encuentra acreditada la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, por la colocación de propaganda electoral en

²⁵ Fojas 022 a 026.

²⁶ Jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

²⁷ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-00308/2016 y ACUMULADO.

el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que radica en transgredir lo dispuesto por el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos (LEY GENERAL DE PARTIDOS), ya que, es obligación de éstos encausar sus actividades respetando la ley, y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que la PERSONA DENUNCIADA es responsable de la comisión de los hechos denunciados.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, resulta razonable atribuir responsabilidad también al PARTIDO VERDE, por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, los partidos políticos tienen el deber de responsabilidad, de vigilar las conductas de quienes actúan dentro de su ámbito cualquiera sea este, dirigentes, integrantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se pueda configurar una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que las normas protegen, "*culpa in vigilando*"; esto porque, el PARTIDO VERDE al ser una entidad de interés público que se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.²⁸

De lo anterior, se deduce que a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE se les impondrá la sanción que en derecho corresponda para disuadir la conducta infractora de la norma, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez demostrada la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA y el

²⁸ Véase Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

PARTIDO VERDE en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponer una sanción por la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; conducta que contraviene las disposiciones legales en materia de propaganda electoral.

Una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico y con ello respetar los principios constitucionales y legales de la materia. Estos son así, en razón de que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio por ese incumplimiento.²⁹

De este modo, los artículos 242, fracción XV, y 244, fracción XI, del CÓDIGO ELECTORAL establece que son infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, y al efecto se señala el catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

B1. Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE, el bien jurídico tutelado es el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que transgredieron el artículo 162, párrafo séptimo, del CÓDIGO ELECTORAL.

B.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La denuncia consistió en que la PERSONA DENUNCIADA transgredió la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, prevista en el artículo 162, séptimo párrafo del CÓDIGO ELECTORAL, mediante la colocación de

²⁹ Artículo 251 del CÓDIGO ELECTORAL.

una lona, cuya existencia quedó debidamente acreditada.

De igual manera, derivado de la certificación realizada mediante la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/124/2024**, se acredita que la lona fue colocada en la Avenida Plutarco Elías Calles número 50, Zona Centro, del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por lo menos a partir del veintiocho de mayo, fecha que está dentro del periodo de campañas en el Proceso Electoral Local actual.

B.3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor de la PERSONA DENUNCIADA, puesto que el objeto de la controversia es la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

B.4. Condiciones externas y medidas de ejecución.

En este caso, se considera que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución sistematizada, pues consistió en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en una lona, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

B.5. Singularidad o pluralidad de la infracción.

La comisión de la falta es singular, pues, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se acreditó la existencia de la propaganda electoral señalada, sin que se determine algún otro acto ilegal.

B.6. Reincidencia.

En el asunto que nos ocupa no se advierte algún antecedente que acredite que la PERSONA DENUNCIADA haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

B.7. Calificación.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ha sido criterio reiterado por la SALA SUPERIOR en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la SALA SUPERIOR³⁰, donde señala que, para calificar una infracción debe tomarse en cuenta, entre otros³¹; que para una correcta individualización de las sanciones es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Derivado del análisis respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, las condiciones externas y medio de ejecución, así como la conducta desplegada, queda demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de la PERSONA DENUNCIADA, la cual consistió en la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, considerándose la falta como **levísima**.

B.8. Sanción.

³⁰ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".
³¹ Ver sentencias SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-20/2020.

Los artículos 242, segundo párrafo, y 244, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, establecen el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular que cometan alguna infracción electoral, respectivamente.

Conforme a los razonamientos anteriores, resulta procedente imponerle a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE una **amonestación pública**, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del segundo párrafo, del artículo 242 y 244, segundo párrafo, fracción I, del ordenamiento normativo en comento.

B.9. Publicidad de la sanción impuesta.

Para la publicidad de la amonestación pública impuesta a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad dado que se acreditó la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, atribuida a la PERSONA DENUNCIADA y al PARTIDO VERDE; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, atribuida al C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y por *culpa in vigilando* al PARTIDO VERDE.

SEGUNDO. Se sanciona con **amonestación pública** al C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

TERCERO. Se sanciona con **amonestación pública** al PARTIDO VERDE, por *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

23

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA